

antigüedad equivalente al 7% del salario básico que le corresponde.

A partir del mes siguiente al duodécimo aniversario del inicio de la relación laboral, el trabajador adquirirá derecho a percibir una prima por antigüedad equivalente al 10% del salario básico que le corresponda.

OCTAVO: Prima por Presentismo o Asiduidad: Se acuerda esta prima en un monto de \$ 500 (quinientos pesos), reajustables en la forma, porcentaje y oportunidad en que se reajuste el salario. Las partes acuerdan que será potestad de cada empresa reglamentar los requisitos que deberán cumplirse para su percepción. Este beneficio no es adicional a otros regímenes de presentismo o asiduidad, o primas que incentiven la concurrencia diaria y puntual al trabajo, que estén siendo aplicados en la actualidad en las empresas, pero si éstos son de monto inferior, deberán abonar la diferencia hasta alcanzar el valor establecido en el presente convenio.

NOVENO: Durante la vigencia de este convenio, las organizaciones sindicales y los trabajadores del sector, no realizarán acciones gremiales de fuerza de ningún tipo, referidas a mejoras salariales o aumentos de cualquier naturaleza que queden alcanzados y comprendidas en el objeto del presente acuerdo e instancia de Consejo de Salarios. Se exceptúan las medidas sindicales adoptadas con carácter general por el PIT-CNT.

DECIMO: Comisión bipartita e instancia tripartita para la prevención de conflictos: Las partes acuerdan que en caso de diferendo o conflicto, antes de adoptar medidas de huelga o lockout agotarán las instancias de diálogo en el marco de una comisión bipartita designada por los integrantes del Consejo de Salarios, en caso de mantenerse diferendos, se someterá el mismo al Consejo de Salarios del Grupo 7, subgrupo 6 "Caucho - Artículos varios".

DECIMO PRIMERO: Las partes convienen que en caso de duda, insuficiencia, oscuridad o diferencia en la interpretación de cualquiera de las cláusulas del presente convenio, las mismas se resolverán por el Consejo de Salarios del Grupo 7, subgrupo "Industria del Caucho - Artículos Varios".

Leída que fue se ratifican y firman en tres ejemplares del mismo tenor.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

12
Decreto 111/009

Modifícase el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por Decreto 315/994. (604*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 2 de Marzo de 2009

VISTO: el Reglamento Bromatológico Nacional, aprobado por el Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994;

RESULTANDO: que, se ha solicitado la modificación de la Sección 2 -Hongos y productos de hongos-, del Capítulo 30 -Alimentos Varios- del citado Reglamento;

CONSIDERANDO: I) que, es necesario definir los productos de hongos y corregir algunos parámetros de composición de los mismos;

II) que, la actualización de la normativa sobre alimentos permite un mayor y más fluido relacionamiento comercial entre países, beneficiando así a la industria nacional;

III) la Norma del Codex Alimentarius "Codex Stan 38-1981 - Norma general del Codex para los Hongos Comestibles y sus Productos";

IV) lo informado por el Departamento de Alimentos y Otros de la División Productos de Salud;

V) que, la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública y su Asesoría Jurídica no realizan objeciones al proyecto presentado, avalando la modificación propuesta;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en la Ley N° 9.202 - Orgánica de Salud Pública - de 12 de enero de 1934;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 30.2.1. de la Sección 2 - Hongos y productos de hongos - Definiciones para hongos y productos de hongos - del Capítulo 30 - Alimentos varios -, del Reglamento Bromatológico Nacional aprobado por Decreto N° 315/994 de 5 de julio de 1994, por el texto que figura a continuación:

"30.2.1. Con el nombre genérico de hongos o setas se entiende el tejido celular de plantas acotiledóneas comestibles frescas o procesadas (Basidiomicetos, Himenomicetos y Gasteromicetos). Por productos de hongos entiende a los hongos comestibles desecados (incluso los hongos liofilizados, el polvo hongos), los hongos encurtidos, los hongos conserva, los pickles de hongos, el extracto de hongos y el concentrado de hongos."

Artículo 2°.- Modifíquese el cuadro del Artículo 30.2.4. de la Sección 2 - Hongos y productos de hongos - Disposiciones generales para hongos y productos de hongos - del Capítulo 30 - Alimentos varios -, de dicho Reglamento, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Cenizas insolubles en HC1 al 10%, en hongos recolectados (base seca) máx.	1% m/m
Cenizas insolubles en HC1 al 10%, en hongos cultivados (base seca) máx.	0.5% m/m

Artículo 3°.- Modifíquese el encabezado de la tabla correspondiente al Artículo 30.2.5. de la Sección 2 - Hongos y productos de hongos - Disposiciones particulares para hongos y productos de hongos -, del Capítulo 30 - Alimentos varios -, del citado Decreto, en el sentido de que donde dice: "Cenizas m/m", debe decir: "Cenizas insolubles en HC1 al 10%, m/m".

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; MARIA JULIA MUÑOZ; ANDRES MASOLLER; DANIEL MARTINEZ; ERNESTO AGAZZI.

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

13
Resolución S/n

Modifícase el literal ii) del art. 6° del Capítulo II de la Resolución de 13 de febrero de 2009 del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. (665*R)

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 25 de Febrero de 2009

VISTO: la Resolución N° 120 de 13 de febrero de 2009;

RESULTANDO: I) Que en la misma se padeció un error de redacción en el literal ii) del artículo 6° del Capítulo II);

II) que debió decirse 1,1 pesos (un peso con diez centésimos) en lugar de 1 peso (un peso), como surge de la Resolución aludida;

CONSIDERANDO: conveniente, subsanar el error padecido;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto,

EL MINISTRO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

RESUELVE:

1.- Modifícase el literal ii) del artículo 6° del Capítulo II de la Resolución N° 120 de 13 de febrero de 2009 de este Ministerio, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ii) los productores cuyo promedio de remisión diario en enero de 2009 sea superior a 500 litros por día y hasta 1000 litros por día inclusive, recibirán 1,1 pesos (un